



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003863-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00956-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 23 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00956-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de febrero de 2024, interpuesto por **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, representada por Denis Paul Guevara Santa María en su condición de apoderado, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con fecha 5 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“- Copia de todo el expediente técnico a través del cual se emitió el Certificado de Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle n.° 0122-2016”.
(sic)

El 23 de febrero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003554-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través del OFICIO N° 321-2024-OGACyGD/MPT, ingresado a esta instancia con fecha 15 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente generado en virtud de la solicitud formulada por la recurrente; asimismo formuló sus descargos, al señalar lo siguiente:

¹ Resolución que fue notificada a la entidad con fecha 14 de agosto de 2024, generándose el Documento N° 2024-172790, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y en atención a la Resolución N°3554-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA con fecha de emisión 02 de agosto del presente año y con fecha de recepción 14 de agosto del presente año, la cual declara ADMITIDO el recurso de apelación del impugnante DENIS PAUL GUEVARA SANTA MARIA representante de AMERICA MOVIL PERU S.A.C y requiere a la Municipalidad Provincial de Tacna remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y formular descargos; hago de su conocimiento que mediante el Oficio N°190-2024-OGACYGD/MPT de fecha 08 de mayo del presente año con código de registro 2024MSC-000219543 presentado ante el Sistema de Gestión Documental del MINJUSDH-SGD se cumplió con acreditar la entrega de información pública solicitada, motivo por el cual correspondería resolver el presente como concluido por sustracción de la materia”.

Como prueba de lo señalado en el párrafo anterior, la entidad adjuntó la CARTA N° 432-2024-OGACYGD/MPT de fecha 17 de abril de 2024, dirigida a la recurrente, con la cual comunica el estado del expediente requerido y la imposibilidad de remitir en la forma solicitada, conforme al siguiente detalle:

Tacna, 17 de abril del 2024

CARTA N° 432 - 2024-OGACYGD/MPT

Señor:
DENIS PAUL GUEVARA SANTA MARIA
AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.

ASUNTO : Respuesta a información solicitada
REFERENCIA : Solicitud Reg.21335-2024

Me permito saludarlo y manifestarle a Usted, respecto a su solicitud de acceso a la información pública con registro N° 21335- 2024, mediante la cual solicita "Copia de todo el expediente técnico a través del cual se emitió el Certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones de Detalle n.°0122-2016".

Al respecto, la Sub Gerencia de Edificación y Autorizaciones de la Municipalidad Provincial de Tacna remitió la información requerida, no obstante, se hace de su conocimiento que el expediente técnico en mención es un documento delicado, las hojas se encuentran pegadas con moho, corriendo el riesgo que puedan romperse, dificultándose el escaneo del documento. Además, contiene planos en tamaño hoja A2, para lo cual, la entidad no cuenta con el equipo de escáner para planos.

Motivo por el cual, se requiere que sirva apersonarse al Área de Transparencia (Calle Inclán N°404 – Segundo piso) para constatar el estado, visualizar y leer el expediente técnico solicitado, además de proceder al escaneo en un local externo.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA


Abog. Yanira Yessica Ramirez Napa
Jefe D.C. Gral. de Atención al Ciudadano y Gestión Doc.

Asimismo, remitió el ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN de fecha 24 de abril de 2024, la cual da cuenta de la entrega de la información solicitada, conforme al siguiente detalle:

 <p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA</p>	<p>"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"</p>				
<p><u>ACTA DE ENTREGA DE INFORMACION</u></p>					
<p>En las instalaciones de la oficina de Transparencia de la municipalidad Provincial de Tacna, siendo las: <u>9:00</u> horas del día: <u>29/04/24</u> con registro N° <u>21335-24</u>, corresponde al Sr. (a): <u>Denis Paul Guevara Santa Maria</u></p>					
<p>Se le hace entrega de la siguiente documentación requerida:</p>					
<table border="1"><tr><td><u>Copias simples de todo el expediente técnico a través del cual se emitió el certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones de Detalle no. 0122-2016.</u></td></tr><tr><td><u>(Las copias se fotocopiaron en instalación externa a la Municipalidad Provincial de Tacna)</u></td></tr><tr><td> </td></tr><tr><td> </td></tr></table>		<u>Copias simples de todo el expediente técnico a través del cual se emitió el certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones de Detalle no. 0122-2016.</u>	<u>(Las copias se fotocopiaron en instalación externa a la Municipalidad Provincial de Tacna)</u>		
<u>Copias simples de todo el expediente técnico a través del cual se emitió el certificado de Inspección Técnica de seguridad en Edificaciones de Detalle no. 0122-2016.</u>					
<u>(Las copias se fotocopiaron en instalación externa a la Municipalidad Provincial de Tacna)</u>					
<p>De esta forma se da cumplimiento a la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la información Pública.</p>					
<p>Entregado: (e) Of. Transparencia M.P.T.</p>	<p> Recibí conforme DNI: </p>				

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional⁴. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte en autos el ACTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN de fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la entidad entregó a la recurrente la información solicitada.

En ese sentido, la entidad acredita la atención y entrega de la información solicitada. Además, se aprecia la conformidad de la recurrente respecto de la información entregada.

En consecuencia, habiendo la entidad entregado la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00956-2024-JUS/TTAIP de fecha 29 de febrero de 2024, interpuesto por **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, representada por Denis Paul Guevara Santa María en su condición de apoderado, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con fecha 5 de febrero de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

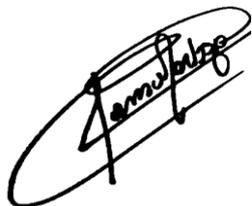
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AMÉRICA MOVIL PERÚ S.A.C.**, y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav